

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa No. **2577-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2022, Guillermo Quintiliano Peralta Rodríguez, por sus propios derechos (“el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de julio de 2022 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso civil de nulidad de instrumento público, cuyos antecedentes son los siguientes:

2. El 16 de septiembre de 2009, María Augusta Peralta Rodríguez y Juan Carlos Peralta Rodríguez, por sus propios derechos, presentaron una demanda de nulidad de instrumento público en contra de Lilia Irene Rodríguez Tapia y Lilia Elena Peralta Rodríguez. La causa fue signada con el número 1249-09-NA.¹

3. El 06 de marzo de 2014, el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, de ese entonces, con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, rechazó la demanda por improcedente.² Frente a esta decisión, los demandados presentaron recurso de apelación al cual se adhirieron los actores.³

4. El 15 de enero de 2016 la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, indicó que el recurso fue indebidamente interpuesto dado que las demandadas desistieron del mismo.⁴ Respecto a esta decisión, el ahora accionante interpuso recurso de

¹ En la demanda, los actores solicitaron se declare “(...) la nulidad absoluta de los títulos escriturales descritos en el **anexo 1 y 5** por cuanto se han omitido y no considerado las formalidades del **Art. 1417, 1423 del Código Civil**, que superan a las del **Art. 18 numeral 11 de la Ley Notarial** (...) esto es, **la insinuación Judicial** dictada por un juez competente, **no notario**, mediante sentencia ejecutoriada, **el inventario Solemne** de los Bienes, en la insinuación, que son los antecedentes para el otorgamiento de la **Escritura Pública** y de la **inscripción** en su caso, **que no** son excluyentes entre sí, por el contrario obligatorias o imperativas; por tal consideración, en Sentencia declare la nulidad absoluta de los títulos en referencia (...)” (Énfasis pertenece al original) Adicionalmente, a la contestación a la demanda se presentó el señor Guillermo Quintiliano Peralta Rodríguez de manera conjunta con las demandadas, y presentaron una reconvencción solicitando “(...) la nulidad absoluta de la donación del 50% que por concepto de gananciales” realizó Quintiliano Honorato Peralta Coronel en favor de su hija María Augusta Peralta Rodríguez.

² El Juzgado Vigésimo de lo Civil, de ese entonces, en la parte pertinente de la sentencia indicó que “(...) en el presente caso la escritura fue inscrita el 5 de enero de 1995, tomando en consideración lo que dice el numeral 2 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil, son efectos de la citación ‘Interrumpir la prescripción’; en el caso sub judice, según la providencia que pone en conocimiento dicha reconvencción es con fecha 11 de diciembre del 2009, fs. 198; es decir que ha transcurrido 14 años, 11 meses, 6 días, en consecuencia ha operado la prescripción para reclamar judicialmente dicha nulidad, sin que sea necesario entrar a analizar la prueba relacionada con la reconvencción por ser impertinente debido a que se acepta la excepción de prescripción de la acción ordinaria. (...) Por las consideraciones que preceden (...) por improcedente se desecha la demanda y se desecha la reconvencción por haber operado la prescripción.”

³ Posteriormente, Lilia Irene Rodríguez Tapia y Lilia Elena Peralta Rodríguez presentaron el desistimiento al recurso de apelación.

⁴ En la parte pertinente del auto de 15 de enero de 2016, la Sala de la Corte Provincial indicó “[p]or la reconvencción propuesta PERALTA RODRIGUEZ, se prorrogó la competencia del Juez de primera instancia y de éste [sic] Tribunal. Al haber desistido de ella las demandadas (...) éste [sic] Tribunal no es competente para conocer el recurso de apelación

revocatoria. El 09 de septiembre de 2016, la solicitud de revocatoria del accionante fue negada. Inconforme con esta decisión, el ahora accionante interpuso recurso de casación.

5. El 24 de marzo de 2017, el conjuez nacional declaró la nulidad procesal parcial desde el auto dictado el 15 de enero de 2016 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.⁵ Al respecto, un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 15 de marzo de 2018, y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.⁶ Frente a esta decisión, la parte actora presentó recurso de casación.

6. El 14 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia emitió un auto en el cual declaró la nulidad por violación de trámite.⁷

II. Objeto

7. En sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

8. La presente acción extraordinaria de protección impugna el auto de 14 de julio de 2022, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el cual se declara la nulidad parcial de un proceso de nulidad de instrumento público.

de quien no fue demandado por los actores y quien debió proponer su acción por cuenta separada. (...) De lo analizado este Tribunal resuelve, que el recurso presentado por el Dr. Dr. [sic] Guillermo Quintiliano Peralta Rodríguez fue indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido y este Tribunal de apelación no tiene competencia para conocerlo, y se dispone devolver las actuaciones al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.”

⁵ En su parte pertinente, el auto emitido por el conjuez nacional señala “(...) **declara la nulidad procesal parcial por violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto prevista en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, a partir de fojas 69 del cuaderno de segunda instancia que contiene el auto dictado el día viernes 15 de enero del 2016 a las 15h58 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, disponiéndose el reenvío del expediente para que los jueces que deban subrogarles a los que dictaron el auto referido, tramiten la causa a partir de ese punto, conforme a la normativa establecida en los artículos 411 y 412 del Código de Procedimiento Civil.**”

⁶ En la parte pertinente de la nueva sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, se resolvió lo siguiente: “(...) se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, acepta la reconvencción y declara la nulidad absoluta del contrato de donación realizado por el Doctor Quintiliano Honorado Peralta Coronel, que contiene la donación total del inmueble a favor de su hija María Augusta Peralta Rodríguez (...) disponiéndose que una vez ejecutoriada esta sentencia por el ministerio de la ley, se notifique oficio a los señores Notario Quinto del Cantón Quito, para que tome nota en el Tomo 126, fojas 211, No. 286 del Registro de la Propiedad respectivamente; y al Alcalde de este Distrito Metropolitano para que elimine del catastro a su cargo la transferencia realizada por la donación del bien inmueble donado (...).”

⁷ En su parte pertinente, la Sala de conjueces de la Corte Nacional resolvió “(...) **declarar la nulidad por violación de trámite, a partir del auto de 24 de marzo de 2017, las 10h54 (contenido en el cuaderno de casación signado con el número 17711-2016-0948) con las subsecuentes actuaciones de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que obran a partir de fjs. 118 del cuaderno de segunda instancia, disponiéndose que otro Conjuez Nacional, conforme al sorteo correspondiente, se pronuncie respecto de la admisibilidad del recurso de casación planteado el 16 de septiembre de 2016, por el doctor Guillermo Quintiliano Peralta (...).**”

9. En referencia al auto impugnado, se observa que el mismo no es objeto de acción extraordinaria de protección de acuerdo con la sentencia No. 1502-14-EP/19. Esto, debido a que éste no puso fin al proceso inicial, ya que, el auto impugnado, corresponde a un auto que declara la nulidad de una parte de un proceso civil. Es decir, se trata de un auto que no decide sobre el fondo de la causa principal, por lo que no afecta la continuación del proceso principal. **(Requisito 1)**

10. De hecho, el auto 14 de julio de 2022, es un auto en el cual se retrotrae el proceso hasta el momento en el que se dictó un auto por parte de la Corte Provincial, indicando lo siguiente: “[I]as actuaciones procesales ocurridas a partir de la declaratoria de nulidad procesal dictada el 24 de marzo de 2017, por parte del Conjuez Nacional, conducen a este tribunal a establecer el apartamiento de las formas necesarias establecidas por la ley, configurándose una violación de trámite, misma que tiene relación con el principio de legalidad adjetiva, que como se señaló (...) determina que nadie puede ser juzgado sino por juez competente y con observancia de las formas propias de cada proceso (...). Por los argumentos expresados en la presente resolución, este tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **RESUELVE**, al amparo de lo previsto en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, declarar la nulidad por violación de trámite, a partir del auto de 24 de marzo de 2017, las 10h54 (...) con las subsecuentes actuaciones de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...).” Consecuentemente, dado que este auto no pone fin al proceso, ni resuelve sobre el fondo de las pretensiones, no se configura como un auto definitivo, pues no cumple con el **requisito 1.1** que la Corte ha puntualizado en la sentencia No. 1502-14-EP/19.

11. El auto impugnado no impide la continuación del proceso, ya que, como se ha determinado en líneas anteriores, el auto de 14 de julio de 2022 retrotrae el proceso pues declara nulidad de una parte del mismo. En otras palabras, el auto impugnado, no suspende ni impide la continuación del proceso. **(Requisito 1.2)**.

12. En cuanto a la existencia de un gravamen irreparable, la Corte ha señalado en su sentencia No. 154-12-EP/19 que “[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.” En ese sentido, el auto de 14 de julio de 2022, al resolver una cuestión procesal que no suspende, ni impide la continuación del proceso, no se configura como una decisión judicial que pueda generar una vulneración de derechos constitucionales. Consecuentemente, este Tribunal de la Sala de Admisión no advierte un posible gravamen irreparable **(Requisito 2)**.

13. Por lo expuesto, se concluye que el auto de 14 de julio de 2022 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

III. Decisión

14. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 2577-22-EP.

- 15.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 16.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN